

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2021 0759**

I.- Atendiendo que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER FINANCIERA COMULTRASAN dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del artículo 566 del CGp., aportando la prueba sumaria de la existencia del crédito que exige, se dispone:

**1.- RECONOCER** como acreedor a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER FINANCIERA COMULTRASAN quien presenta su acreencia por concepto del pagare No. 001-0171-003837855.

**2.- ADVERTIR** al nuevo acreedor, que de la acreencia se dará traslado, una vez se venza el término consagrado en el inciso primero del artículo 566 del ordenamiento en cita, esto es, el vigésimo día siguiente a la publicación en presa del aviso que de cuenta de la apertura de la liquidación.

II.- Como el auxiliar de la justicia manifestó que se encuentra desempeñado el cargo en más de cinco (5) procesos, se hace necesario relevarlo del cargo y en su lugar nombrar a otro liquidador. En consecuencia, se dispone:

**a).- RELEVAR** del cargo como liquidador, a LICET YADIRA VELASQUEZ PACHECO.

**b).- DESIGNAR** en su lugar al doctor *DAVID ILLIDGE ARRIETA* a quien se le puede ubicar en el correo electrónico [aj@davidillidge.com](mailto:aj@davidillidge.com). Entéresele en el correo electrónico.

III.- De la solicitud de suspensión de los descuentos por nómina:

**OFICIAR** al pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO de ésta ciudad, solicitando finalice los descuentos que recaen sobre el salario de la insolvente *MARÍA NATALY SÁNCHEZ MAHECHA* identificada con la C.C. #1.002.524.797 autorizados por Libranza a favor del Banco de Bogotá, en razón de haberse iniciado el proceso de liquidación patrimonial, por tanto se dan los efectos contemplados en el numeral primero del artículo 565 del CGP., el cual contempla que:

**"1. La prohibición del deudor de hacer pagos,** compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**

Juez

TSO

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>18</u> Hoy <u>31-03-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b></p>
---